

San Cristóbal-Bolívar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de actuación	Solicitud de Matrimonio Civil
Radicado	13 620 40 89 001 2021 00009 00
Peticionario	JORGE ELIECER SILVA MERIÑO
Peticionaria	ALBA RADA MARRIAGA
Auto No.	A/INT-
Asunto	RECHAZA SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, corresponde al despacho pronunciarse de fondo acerca de la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores **JORGE ELIECER SILVA MERIÑO Y ALBA RADA MARRIAGA**. Para tal efecto, sea lo primero referirnos a los temas relacionados con el matrimonio civil, Jurisdicción y competencia y causales de rechazo de la demanda.

En el caso que nos ocupa la atención tenemos que, el artículo 17 del código general del proceso en su numeral 3, asigna la competencia para celebrar matrimonios civiles en única instancia a los Juzgados Civiles Municipales, sin embargo, existen reglas y factores que modifican o varían la competencia, entre las que tenemos, factor objetivo, factor subjetivo, factor territorial, factor funcional, atracción o conexidad, en cuanto al tema de causales de rechazo de la demanda tenemos que, el artículo 90 del código general del proceso en su inciso dos nos enseña que: “el Juez rechazara la demanda cuando **carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente, en el ultimo ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose”

En cuanto al tema de la distribución de la competencia en atención a los procesos civiles y de familia ha dicho la corte Suprema de Justicia lo siguiente:

Auto AC 3992020 Rad 11001020300020200032700 del 12 de febrero del 2020

Por medio de un auto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y para su ejercicio adecuado es necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades, por medio de pautas de atribución descriptivas preestablecidas denominadas reglas de competencia.



Acorde con ello, y frente asuntos civiles y de familia, la distribución se realiza mediante estos factores:

1. Factor subjetivo: corresponde a las especiales calidades de las partes del litigio. En derecho privado se reconocen dos fueros personales: el de los Estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno (Art. 30, núm. 6, Código General del Proceso -CGP-), sin perjuicio de la prevalencia del artículo 10, numeral 28, del CGP.
2. Factor objetivo: este factor se subdivide en naturaleza y cuantía.
 - a. Naturaleza: es una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto (la expropiación -primera instancia- jueces civiles del circuito / custodia y cuidado personal de menores de edad - única instancia - jueces de familia).
 - b. Cuantía: ante la imposibilidad de representar la totalidad de los asuntos que le competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria se acudió a la cuantía de las pretensiones como patrón de atribución complementario.

Este factor objetivo determina tres variables: especialidad, categoría e instancia, pero por sí solas no son suficientes para adjudicar el expediente a un funcionario.

El auto aclaró que el criterio que corresponda (naturaleza o cuantía) debe estar acompañado del factor territorial, el cual es señalado por el juez competente con apoyo de los tres fueros preestablecidos y cuyas regulaciones están fijadas en el artículo 28 del CGP.

Estos fueros preestablecidos son:

- El fuero personal: corresponde al domicilio del demandado y constituye la regla general en materia de atribución territorial (opera salvo disposición en contrario). Además, explicó que son de la misma naturaleza las pautas especiales de atribución como domicilio de los menores de edad, social, social principal o secundario, del insolvente, entre otros.
- El fuero real: corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación,



servidumbres, posesorios, entre otros) o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso (responsabilidad extracontractual, propiedad intelectual o competencia desleal).

- El fuero contractual: corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.
- Factor funcional: consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.
- Factor de conexidad: explora el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes -litisconsorcios-), objetivas (pretensiones, demandas o procesos) o mixtas (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención, tenemos que, si bien es cierto la sola solicitud de matrimonio civil, no es un proceso ordinario como tal, ni tampoco aparece expresamente citado en el artículo 577 del C.GP. por su naturaleza Jurídica, reviste las características de un proceso de Jurisdicción voluntaria, motivo por el cual aplica al mismo los factores que determinan la competencia antes estudiados en especial el factor territorial como determinante para establecer la competencia, en tal sentido observa esta judicatura que, la solicitud de matrimonio presentada ante el despacho por los señores **JORGE ELIECER SILVA MERIÑO Y ALBA RADA MARRRIAGA** en su calidad de contrayentes expresan claramente que, su residencia y domicilio en común es las **COMPUERTAS -JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, siendo así las cosas tenemos que, según la posición geográfica de la residencia y domicilio de los contrayentes expresada en la petición de matrimonio civil corresponde al Municipio de Manatí en el departamento del atlántico asumir la competencia de la presente solicitud de matrimonio Civil, en tal sentido y de Conformidad al inciso segundo del artículo 90 antes estudiado el despacho rechazara de plano la petición de Matrimonio civil y ordenara remitir o enviar la presente solicitud de Matrimonio civil junto con sus anexos al Juzgado promiscuo Municipal de Manatí atlántico. Tal como se dice en la parte resolutive.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
San Cristóbal-Bolívar
13 620 40 89 001 2021 00003 00

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cristóbal bolívar administrando justicia en nombre la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. Rechazar de plano, la solicitud de matrimonio civil presentada al despacho por los señores **JORGE ELIECER SILVA MERIÑO Y ALBA RADA MARRRIAGA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. ORDENAR se remita la solicitud de matrimonio Civil junto con todos sus anexos presentada al despacho por **JORGE ELIECER SILVA MERIÑO Y ALBA RADA MARRRIAGA al Juzgado Promiscuo Municipal de Manati atlántico**. Por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Notifíquese lo aquí resuelto por los medios virtuales, de conformidad al decreto 806 del 2020 en consonancia con la sentencia C 420/2020. Proferida por la corte constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JIMENEZ GOENAGA

JUEZ

Firmado Por:

EDUARDO SANTIAGO JIMENEZ GOENAGA

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
San Cristóbal-Bolívar
13 620 40 89 001 2021 00003 00

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**243bdd71ba93e145cfcd5dc8c2fe6c55610c3d4cb047da838ca083f1b4d6e4
73**

Documento generado en 13/04/2021 02:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>